



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 31/2021**  
**EXPEDIENTE: 1751/2021.**  
**PETICIONARIO: V1.**

**Heroica Puebla de Zaragoza a 12 de octubre de 2021.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.**

Distinguido Presidente Municipal

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **1751/2021** relacionado con la queja presentada por V1, en contra del personal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.	Ayuntamiento
Lineamientos para la Protección y Atención Inmediata y Protección de los Derechos Humanos.	LPSIPDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	PACADHDESC
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley de Agua para el Estado de Puebla.	LAEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Declaración Universal de Derechos Humanos.	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.	PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	PIDCP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley General de Víctimas.	LGV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley General de Responsabilidades Administrativas.	LGRA
Organización Mundial de la Salud.	OMS
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PACADHDESC
Protocolo de San Salvador	PSS
“Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	MAPAS
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## I. HECHOS

### *Queja*

4. El día 4 de mayo de 2021, este organismo defensor de Derechos Humanos, recibió la queja interpuesta por V1, en la que señaló que, con fecha 15 de abril de 2021, el Presidente del Comité de Agua Potable y el Inspector Municipal, ambos de la comunidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, lo citaron a comparecer junto con su hijo TA1, a una reunión que se llevaría a cabo en el techumbre de la referida comunidad, lo anterior, con la finalidad de tratar un tema relacionado con el servicio de agua potable; motivo por el cual, acudió a la mencionada reunión en compañía de su hijo TA1, y consecuentemente el Presidente del Comité de Agua Potable y el Inspector Municipal de la referida comunidad, refirieron que como TA1, llevaba varios días viviendo en la casa de V1, tenía que pagar el agua que estaba consumiendo, por lo que, V1, refirió que no tenía por qué realizar un pago adicional, ya que TA1, no se encuentra viviendo en su domicilio, ya que se quedó temporalmente porque que V1 y su esposa V2, tuvieron complicaciones de salud, pues además de ser adultos mayores, V1, padece de diabetes e hipertensión mientras que V2, tiene problemas del corazón, asimismo, V1, manifestó que se encontraba al corriente con las cuotas de dicho servicio, además de que, siempre realiza faenas y acude a las juntas que se llevan a cabo en relación al servicio de agua potable; sin embargo, el Presidente del Comité de Agua Potable y el Inspector Municipal de la referida comunidad, respondieron que eso no les importaba, que ese mismo día tenían que realizar el pago adicional correspondiente o de lo contrario, les cortarían el servicio de agua potable, motivo por el cual, V1 y TA1, acudieron más tarde con el Tesorero de la comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, con la finalidad de realizar el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

pago del consumo de agua potable de TA1, sin embargo, este se negó a recibir dicho pago sin justificación alguna, y consecuentemente integrantes del Comité de Agua Potable de la referida comunidad, cortaron el suministro de agua potable del domicilio particular de V1.

### ***Radicación del expediente***

5. El 19 de mayo de 2021, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1, por lo que, se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

### ***Solicitud de informe***

6. Mediante oficio V2/005734, de 19 de mayo de 2021, se le solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

### ***Ratificación de la queja y requerimiento de evidencias***

7. Mediante acta circunstanciada de 21 de mayo de 2021, un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la cual, el peticionario ratificó la queja y consecuentemente, le fue señalado el término de tres días



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

hábiles con la finalidad de ofrecer evidencias para acreditar los extremos de la inconformidad planteada.

### ***Informe de la autoridad***

8. Mediante oficio número 190/SINDICATURA/2021, de 14 de junio de 2021, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, remitió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, en el cual señaló que las comunidades que integran el municipio cuentan con autoridades locales, como lo son las inspectorías y los Comités de Agua Potable, las cuales se rigen por usos y costumbres que son adoptados por la misma comunidad, lo que les permite lograr una sana convivencia y a su vez dotar de los servicios públicos a los que tienen derecho sus integrantes, concedió validez a dichos acuerdos, usos y costumbres que adoptó la comunidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para su propio desarrollo y que de no hacerlo así, atendería en contra de la voluntad y de la esfera jurídica de los habitantes de dicha localidad, y agregó que de acuerdo al proyecto de agua potable implementado en el año 2000, se llegó a un acuerdo verbal basado en usos y costumbres en el que se señaló que pagarían el servicio de agua potable por familia.

### ***Vista del Informe***

9. Mediante diligencia telefónica de 7 de septiembre de 2021, un VA, adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de V1, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y refirió lo siguiente:

*9.1. “... la autoridad omite referir la causa del corte de agua potable de mi domicilio particular; pues a pesar de que el suscrito estaba al corriente en los pagos, el personal del Comité de Agua Potable de la comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, pretende cobrarme la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos en moneda nacional), para una segunda toma de agua, toda vez que, mi hijo TA1, estuvo cuidando del suscrito y de mi esposa, porque estuvimos enfermos, sin embargo él no vive aquí y cada 15 días viene con su esposa porque somos adultos mayores, y nos ayudan a lavar ropa, a hacer trabajos del campo y cuidar a los animales que tenemos, por lo que, a veces se quedan máximo dos días y se regresan a su casa porque ellos viven en Cuautlancingo, Puebla; sin embargo, los integrantes del comité de agua potable refieren que debo pagar una toma de agua independiente, por las personas que nos vienen a cuidar a mi esposa y a mí; cabe resaltar que no cuento con el vital líquido desde el día 15 de abril de 2021...”.*

### **Solicitud de informe complementario**

**10.** Mediante oficio número V2/009878, de 10 de septiembre de 2021, se le solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, un informe complementario respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Inspección y ofrecimiento de evidencias***

**11.** Mediante diligencia de 21 de septiembre de 2021, un VA, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio particular de V1, y realizó una inspección ocular en la que constató que, dicho domicilio no cuenta con suministro de agua potable, ya que la manguera de la toma de agua se encuentra desconectada; de igual manera, de la inspección ocular se advierte que V1 y V2, recolectan agua de lluvia en botes, galones y un tinaco tipo Rotoplas; tomando en dicho acto, cuatro fotografías donde se aprecia lo antes descrito; diligencia en la que V1, refirió que, los integrantes del Comité de Agua Potable de su comunidad, cortaron el suministro de agua potable de su domicilio particular, a pesar de que estaba al corriente con los pagos; por lo que, fue señalado a V1, el término de 3 días hábiles, con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para acreditar los extremos de su inconformidad, a lo que, V1, refirió que iba a ofrecer las evidencias correspondientes para acreditar que al momento de la suspensión del servicio, estaba al corriente, además de que ofreció en dicho acto una copia simple de su credencial de elector, donde se aprecia que tiene la edad de 70 años, así como una copia simple de la credencial de elector de su esposa V2, en la que se aprecia que cuenta con la edad de 65 años.

### ***Gestiones telefónicas***

**12.** Mediante diligencia telefónica de 27 de septiembre de 2021, un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se comunicó vía telefónica con V1, en razón de que con fecha 21 de septiembre de 2021, le fue señalado el término de 3 días hábiles con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para acreditar la presente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

inconformidad, ocasión en la que V1, refirió que extravió los comprobantes de pago del servicio de agua potable y consecuentemente, solicitó que su expediente de queja, fuera determinado conforme a derecho.

### ***Informe Complementario y solicitud de prórroga***

**13.** Mediante el oficio número 278/SINDICATURA/2021, de 27 de septiembre de 2021, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, remitió el informe solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, en el cual señaló que:

*[...]*

- 1. Por cuanto hace al punto número uno se informa que el señor V1, no a pagado su servicio de agua potable desde el mes de abril.*
- 2. Sobre el segundo punto la toma de agua ubicada en el domicilio particular del señor V1, no se encuentra suspendida.*
- 3. Por último, de acuerdo al tercer punto, los cortes de agua se realizan por causa justificada, levantándose el acta respectiva. [...].”*

**14.** Y consecuentemente, solicitó una prórroga de cinco días hábiles con la finalidad de remitir las documentales correspondientes para sustentar dicho informe.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Acuerdo de solicitud de prórroga***

**15.** Con relación a la prórroga solicitada en el párrafo que antecede, mediante el oficio número V2/010214, de 27 de septiembre de 2021, se concedió la Síndica Municipal del Ayuntamiento, una prórroga de cinco días naturales.

### ***Informe complementario***

**16.** Mediante el oficio número 278/SINDICATURA/2021, de 4 de octubre de 2021, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, remitió el informe complementario solicitado por este organismo constitucionalmente autónomo, en el cual señaló lo siguiente:

**16.1.** *“... Que por medio del presente escrito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 115 de la Constitución General de la Republica; 102, 103, 104 del Estado Libre y Soberano de Puebla; 100 de la Ley Orgánica Municipal, y de acuerdo al escrito de fecha 01 de octubre de 2021, en el que solicita información sobre la toma de agua Potable del señor Timoteo Faustino Moreno Juárez, por tal motivo informo lo siguiente:*

- 1. Por cuanto hace al punto número uno remito la fotografía certificada del último recibo de pago que se encuentra en el talonario de pagos del comité de agua potable con la que se demuestra que el señor Timoteo Faustino Moreno Juárez realizo*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*su último pago el día 15 de marzo de 2021, su servicio presenta un adeudo de seis meses más lo que se acumule.*

- 2. Sobre el segundo punto se agregan fotos certificadas del acta y actividades realizadas el día tres de octubre de 2021 por el comité de agua y el inspector de la comunidad de Tzincuilapan, en la que se constituyeron al domicilio del señor V1, a supervisar la toma del servicio de agua, en la cual se anexan fotografías en las que se observa que la toma de agua no está cortada, por lo es notorio y evidente que si tiene el servicio de agua potable, así mismo, se hace mención de que cada uno de los usuarios se hace responsable de su manguera de agua y que la manguera de agua del señor atraviesa terrenos y monte por lo que si existe algún problema con la manguera es responsabilidad del señor V1 , con lo anterior se demuestra que no tiene suspendido el servicio de agua potable.*
- 3. Por último, de acuerdo al tercer punto, los cortes de agua se realizan por causa justificada, ya sea por adeudo o por algún incumplimiento levantándose el acta respectiva, cumpliendo con los parámetros que marca la constitución política de los estados unidos mexicanos y de las leyes que de ella se derivan...”.*

**17.** Adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 17.1.** Copia certificada de una impresión fotográfica del recibo de pago realizado por V1, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos cero centavos en moneda nacional), expedido por el Comité de Agua Potable de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, de 15 de marzo de 2021.
- 17.2.** Copia certificada de una impresión fotográfica de acta de actividades de 3 de octubre de 2021, en la que, el Presidente y el Inspector de Comité de Agua Potable de la Comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, asentaron lo siguiente:

*17.2.1“... En Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla a siendo las 8:00 horas de la mañana nos constituimos en el lugar indicado que se encuentran las tomas de agua de algunos ciudadanos de la comunidad, entre ellos la del señor V1, al realizar los trabajos de limpia del registro se aprecia que todas las tomas están en servicio pues cuentan con las mismas condiciones debido a que, tiene de 20 años instaladas, asimismo, ningún otro de los vecinos ha manifestado que le a faltado el servicio de agua por lo tanto, están al corriente de los pagos por tal servicio, se anexan fotografías de las tomas en comento de la cuales alguna de todas corresponde al señor petionario, además de que la distancia aproximada es de 800 metros hasta el domicilio de señor, atravesando montes y terrenos de labor cabe mencionar que los usuarios de agua potable también son responsables de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*verificar que sus mangueras no tengan fuga o estén taponeadas por el uso a través del paso del tiempo...”.*

- 17.3.** Cinco impresiones fotográficas certificadas del registro de tomas las tomas de agua, entre las cuales, refiere que se encuentra la de V1.

### ***Vista del informe complementario***

**18.** Mediante diligencia telefónica de 5 de octubre de 2021, un VA, adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hizo del conocimiento de V1, el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y refirió lo siguiente:

**18.1.** *“... no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que si bien es cierto, refieren que la toma de agua de mi domicilio particular, no está cortada, lo que también es cierto es que, dicha toma de agua cuenta con una llave de paso, misma que se encuentra cerrada y por tal motivo no cuento con el suministro de agua potable en mi domicilio; es verdad que mi casa se encuentra a aproximadamente 800 metros de distancia de la red de agua potable, por lo que, la manguera de la referida toma de agua, aparte de que antes abastecía mi domicilio del vital líquido, también abastece de agua potable a otros dos domicilios que se encuentran antes del mío, siendo así que, la llave de paso se*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*encuentra dentro de la propiedad del señor TA2, por eso sé que dicha llave de paso se encuentra cerrada, ya que si hubieran cortado la toma de agua potable, también habrían suspendido el vital líquido a los otros dos domicilios; por otra parte, es deber del suscrito precisar que el último mes que pagué el servicio de agua potable, fue en marzo de 2021, porque para el mes de abril de 2021, el personal que integra el Comité de Agua Potable, se negó a recibirme el pago respectivo, porque pretendían cobrarme aparte por el consumo de mi hijo que viene a visitarnos a mi esposa y a mí, cada 15 días; motivo por el cual, es incongruente que informen que tengo adeudo desde el mes de abril de 2021, a la presente fecha “más lo que se siga acumulando”, como lo informa la autoridad señalada como responsable, ya que desde el mes de abril, me suspendieron el servicio de agua y no veo porque pagar por un servicio con el que no cuento...”.*

**19.** De igual forma, ofreció las testimoniales a cargo de T1 Y T2.

### ***Desahogo de testimoniales***

**20.** Mediante acta circunstanciada de 6 de octubre de 2021, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de T1 y T2, mismas que fueron ofrecidas por V1, la que se advierte que por su parte T1, refirió lo siguiente:

**20.1.** *“... Que la suscrita radico en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, desde hace aproximadamente 18 años, y cada 2 o 3 meses*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*visito a mis papás de nombres V1 y V2, quienes viven solos en DM1, no obstante lo anterior, desde el mes de abril del presente año, me consta que mis padres no cuentan con el servicio de suministro de agua potable, porque en las ocasiones en que los voy a visitar, me quedo por un periodo de 5 a 6 días, y ellos tienen que recolectar el agua de la lluvia para uso doméstico porque no tienen suministro del vital líquido; a decir de mis papás, los integrantes del Comité de Agua Potable, de dicha comunidad, suspendieron el servicio de agua potable, porque mi hermano de nombre TA1, se quedó a cuidarlos durante un periodo de aproximadamente 2 meses, porque mis papás estuvieron enfermos y necesitaban quien les diera sus medicamentos porque no saben leer, además de hacer los trabajos del campo y cuidado de los animales que tenía mi papá, hecho que molestó a los integrantes del Comité de Agua Potable de Tzincuilapan, pues citaron a mi papá y le dijeron que mi hermano TA1, también tenía que pagar por el consumo de agua potable, a pesar de que él no vive ahí, pues él y su familia también residen en Cuautlancingo, Puebla; y precisamente él va a visitar a mis papás cada 15 días para ver como están y ayudarles con los trabajos del campo, pero el personal del Comité de Agua Potable, informó a mi papá V1, que si quiere que el servicio de agua le sea reconectado, debe pagar por el consumo que mi hermano haga cada vez que los visita, así como poner otra toma de agua para su consumo, motivo por el cual, a la presente fecha, en la casa de mis padres no hay agua potable...”*

**21.** Mientras que por otra parte T2, refirió lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**21.1.** *“... El suscrito tengo mi domicilio particular ubicado en DM2, a aproximadamente 80 metros de la casa en la que viven mis padres V1 y V2, por lo que, con relación a los hechos materia de la presente queja, debo manifestar que, sé y me consta que desde el mes de abril de 2021, el servicio de agua potable del domicilio particular de mis padres, fue suspendido por los integrantes del Comité de Agua Potable de dicha comunidad, a pesar de que mi papá estaba al corriente con los pagos, ya que por lo general, acudíamos juntos a pagar por nuestros respectivos servicios de agua potable, tal es el caso que, presencie el día 15 de abril de 2021, que el tesorero del Comité de agua potable de Tzincuilapan, se negó a recibir el pago de agua potable de mi papa V1, argumentando que primero tenía que pagar una nueva toma de agua para el consumo de mi hermano TA1, o de lo contrario le iban a suspender el servicio de agua potable, sin embargo, mi papá refirió que no iba a pagar por otra toma de agua, porque mi hermano no vive con él, solo se había quedado temporalmente para cuidarlo, porque él y mi mamá habían estado enfermos, motivo por el cual, el tesorero se negó a recibir el pago y desde esa fecha mis papás no cuentan con servicio de agua potable; asimismo, en el mes de mayo de 2021, se llevó a cabo una reunión en la Comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, donde el Presidente del Comité de Agua Potable, me abordó y me advirtió que por ningún motivo tenía que pasarle agua potable a mi papá, porque de lo contrario me iba a meter en problemas, a lo que yo le respondí que era injusto que le hayan suspendido el servicio de agua potable, porque mis papás son personas de la tercera edad y necesitan del vital líquido; por lo que, desde el mes de abril del presente año, mis papás recolectan agua de la lluvia para el*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*consumo doméstico y en algunas ocasiones mi hermano TA1, les lleva agua en un tonel que lleva en su camioneta...”*

## II. EVIDENCIAS

**22.** Escrito de queja de 4 de mayo de 2021, presentado por V1, ante este organismo constitucionalmente autónomo.

**23.** Acuerdo de radicación de 19 de mayo de 2021, mediante el cual, se calificó de legal la presunta violación a derechos humanos en agravio de V1 y V2, para su integración en la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

**24.** Oficio número V2/005734, de 19 de mayo de 2021, a través del cual, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó a la a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, un informe respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

**25.** Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2021, en la que se advierte que un VA adscrito a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de V1, ocasión en la que ratificó el escrito de queja presentado.

**26.** Oficio número 190/SINDICATURA/2021, de 14 de junio de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual, señaló que las comunidades que integran el municipio cuentan con autoridades locales, como lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

son las inspectorías y los Comités de Agua Potable, las cuales se rigen por usos y costumbres que son adoptados por la misma comunidad, lo que les permite lograr una sana convivencia y a su vez dotar de los servicios públicos a los que tienen derecho sus integrantes, concedió validez a dichos acuerdos, usos y costumbres que adoptó la comunidad de Tzincuilapan, perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, para su propio desarrollo y que de no hacerlo así, atendería en contra de la voluntad y de la esfera jurídica de los habitantes de dicha localidad, y agregó que de acuerdo al proyecto de agua potable implementado en el año 2000, se llegó a un acuerdo verbal basado en usos y costumbres en el que se señaló que pagarían el servicio de agua potable por familia.

**27.** Acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2021, en la que un VA, adscrito a esta CDHP, hizo del conocimiento de V1, el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo.

**28.** Oficio número V2/009878/2021, de 10 de septiembre de 2021, a través del cual esta CDHP, solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, un informe complementario respecto a los hechos materia de la queja presentada por V1.

**29.** Acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2021, de la que se desprende que un VA, adscrito a este organismo defensor de derechos humanos, realizó una inspección ocular en el domicilio particular de V1, donde constató que dicho lugar no cuenta con suministro de agua potable, ya que la manguera de la toma de agua se encuentra costada, de igual manera, pudo observar que V1 y V2, recolectan agua de lluvia en botes, galones y un en tinaco tipo Rotoplas, ocasión en la que V1, refirió que los integrantes del Comité de Agua Potable de su comunidad,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

cortaron el suministro de agua potable de su domicilio particular, a pesar de que estaba al corriente con los pagos, asimismo, le fue señalado el término de 3 días hábiles, con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para acreditar su dicho, a lo que, refirió que iba a ofrecer evidencias correspondientes para acreditar que al momento de la suspensión del servicio, estaba al corriente, ofreciendo en dicho acto una copia simple de su credencial de elector, donde se aprecia que tiene la edad de 70 años, así como una copia simple de la credencial de elector de su esposa V2, en la que se aprecia que cuenta con la edad de 65 años de edad.

**30.** Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2021, en la que un VA, adscrito a esta CDHP, se comunicó vía telefónica con V1, en atención a que con fecha 21 de septiembre de 2021, le fue señalado el término de 3 días hábiles, con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para la integración del expediente al rubro indicado.

**31.** Oficio número 278/SINDICATURA/2021 de 27 septiembre de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado por esta CDHP, y consecuentemente solicitó una prórroga de cinco días hábiles a efecto remitir las documentales pertinentes para sustentar dicho informe.

**32.** Oficio número V2/010214, de 27 de septiembre de 2021, a través del, se otorgó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, una prórroga de cinco días naturales, para remitir las documentales pertinentes para sustentar el informe citado en el punto inmediato anterior.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**33.** Oficio número 278/SINDICATURA/2021, de 4 de octubre de 2021, signado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, con el que dio cumplimiento a la prórroga concedida y remitió a esta CDHP, las documentales consistentes en:

**33.1.** Copia certificada de una impresión fotográfica del recibo de pago realizado por V1, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos cero centavos en moneda nacional), expedido por el Comité de Agua Potable de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, de 15 de marzo de 2021.

**33.2.** Copia certificada de una impresión fotográfica de acta de actividades de 3 de octubre de 2021, en la que, el Presidente y el Inspector de Comité de Agua Potable de la Comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, asentaron lo siguiente:

**33.2.1**“... En Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla a siendo las 8:00 horas de la mañana nos constituimos en el lugar indicado que se encuentran las tomas de agua de algunos ciudadanos de la comunidad, entre ellos la del señor V1, al realizar los trabajos de limpia del registro se aprecia que todas las tomas están en servicio pues cuentan con las mismas condiciones debido a que, tiene de 20 años instaladas, asimismo, ningún otro de los vecinos ha manifestado que le a faltado el servicio de agua por lo tanto, están al corriente de los pagos por tal servicio, se anexan fotografías de las tomas en comento de la cuales alguna de todas corresponde al señor



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*petionario, además de que la distancia aproximada es de 800 metros hasta el domicilio de señor, atravesando montes y terrenos de labor cabe mencionar que los usuarios de agua potable también son responsables de verificar que sus mangueras no tengan fuga o estén taponeadas por el uso a través del paso del tiempo...”.*

**33.3.** Cinco impresiones fotográficas certificadas del registro de tomas las tomas de agua, entre las cuales, refiere que se encuentra la de V1.

**34.** Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2021, en la que un VA, adscrito a esta CDHP, hizo constar que día vista a V1, con el contenido del informe complementario rendido por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y ofreció en dicho acto las testimoniales a cargo de T1 y T2.

**35.** Acta circunstanciada de 6 de octubre de 2021, mediante la cual, se hizo constar el desahogo de las testimoniales ofrecidas por V1, a cargo de T1 y T2,

### **III. OBSERVACIONES**

**36.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **1751/2021**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso al agua, en agravio de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones:

**37.** Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que, el domicilio ubicado en DM1, mismo que habitan V1 y V2, no cuenta con el servicio de suministro de agua potable, a pesar de que ambos forman parte de un sector de la población en situación de vulnerabilidad al ser personas de la tercera edad; ya que con fecha 15 de abril de 2021, integrantes del Comité de Agua Potable de la comunidad de Tzincuilapan, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, suspendieron el servicio del vital líquido a V1 y V2, argumentando que su hijo se estuvo quedando con ellos durante varios días y no pagó una nueva toma de agua potable para su consumo personal, no obstante que V1, iba al corriente con los pagos de dicho servicio; asimismo, en el mes de mayo de 2021, el Presidente del Comité de Agua Potable de Tzincuilapan perteneciente la municipio Tlatlauquitepec, Puebla, advirtió a T2, quien es vecino y también hijo de V1 y V2, que sí les pasaba agua potable, iba a tener problemas; y a pesar de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento, tiene conocimiento de estos hechos, V1y V2, no cuentan con el vital líquido.

**38.** Con relación a lo anterior, mediante el oficio número 190/SINDICATURA/2021, de 14 de junio de 2021, la Síndica Municipal; informó lo siguiente:

**38.1.** *“...Por principio de cuentas, debo decir a usted que las comunidades que integran el municipio de Tlatlauquitepec, cuentan con autoridades locales, como lo son las Inspectorías y los Comités de Agua Potable, mismos a los que les compete llevar a buen término los usos y costumbres adoptados por la misma comunidad,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*a fin de lograr una sana convivencia entre sus habitantes, y a su vez, dotar a dicha comunidad de los servicios públicos a los que tienen derecho. Así pues, es un hecho notorio que la suscrita debe de otorgarles validez a los acuerdos, usos y costumbres que adopta la comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Pue. para su propio desarrollo, ya que, de no hacerlo así, se atentaría en contra de la voluntad y de la esfera jurídica de los habitantes de dicha localidad, por lo que de acuerdo al proyecto de agua potable implementado desde el 2000, se llegó a un acuerdo verbal basado en sus usos y costumbres en el que se señala que pagarían el servicio de agua potable por familia... Y de acuerdo a lo anterior cabe señalar que de acuerdo al artículo 99 Ley del Agua para el Estado de Puebla en su fracción III, el proveer de una mayor cantidad de agua al quejoso, causa un desabasto del vital líquido en perjuicio de la comunidad, por lo que para garantizar el servicio de agua los ciudadanos tienen que realizar un pago extra, por lo que es justo que quien utilice mayor cantidad de agua no garantice el pago fiscal correspondiente, sin otro particular más que tratar, me despido de usted, quedando atento a sus comentarios...”*

**39.** De igual manera, consta en acta circunstanciada de 7 de septiembre de 2021, que un VA adscrito a esta CDHP, hizo constar que dio vista a V1, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada municipal, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y manifestó lo siguiente:

**39.1.** *“... la autoridad omite referir la causa del corte de agua potable de mi domicilio particular; pues a pesar de que el suscrito estaba al*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*corriente en los pagos, el personal del Comité de Agua Potable de la comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, pretende cobrarme la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos cero centavos en moneda nacional), para una segunda toma de agua, toda vez que, mi hijo TA1, estuvo cuidando del suscrito y de mi esposa, porque estuvimos enfermos, sin embargo él no vive aquí y cada 15 días mi viene con su esposa porque somos adultos mayores, y nos ayudan a lavar ropa, a hacer trabajos del campo y cuidar a los animales que tenemos, por lo que, a veces se quedan máximo dos días y se regresan a su casa porque ellos viven en Cuautlancingo, Puebla; sin embargo, los integrantes del Comité de agua potable refieren que debo pagar una toma de agua independiente, por las personas que nos vienen a cuidar a mi esposa y a mí; cabe resaltar que no cuento con el vital líquido desde el día 15 de abril de 2021...”.*

**40.** Asimismo, consta en acta circunstanciada de 21 de septiembre de 2021, que un VA, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio particular de V1, y realizó una inspección ocular en la que constató que, dicho domicilio no cuenta con suministro de agua potable, ya que la manguera que abastecía del vital líquido se encuentra desconectada; de igual manera, él VA, pudo observar que V1 y V2, recolectan agua de lluvia en botes, galones y un en tinaco tipo Rotoplas; tomando en dicho acto, cuatro fotografías donde se aprecia lo antes descrito; diligencia en la que V1, refirió que los integrantes del Comité de Agua Potable de su comunidad, le cortaron el suministro de agua potable a pesar de que estaba al corriente con los pagos; por lo que, él VA, adscrito a esta CDHP, señaló a V1, el término de 3 días hábiles, con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para dar sustento a los hechos materia de la inconformidad planteada, a lo que, V1, refirió



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

que iba a ofrecer las evidencias correspondientes para acreditar que al momento de la suspensión del servicio, estaba al corriente, además de que, ofreció en dicho acto, una copia simple de su credencial de elector, donde se aprecia que tiene la edad de 70 años, así como una copia simple de la credencial de elector de su esposa V2, en la que se aprecia que cuenta con la edad de 65 años.

**41.** Con relación a lo anterior, un VA, adscrito a este organismo garante de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con V1, en razón de que con fecha 21 de septiembre de 2021, le fue señalado el término de 3 días hábiles con la finalidad de que ofreciera mayores evidencias para acreditar la presente inconformidad, diligencia en la que V1, refirió que extravió los comprobantes de pago del servicio de agua potable.

**42.** Para mejor proveer, mediante el oficio número V2/009878, de 10 de septiembre de 2021, esta CDHP, solicitó a la Síndica Municipal del Ayuntamiento, un informe complementario, solicitud que fue atendida a través del oficio número 278/SINDICATURA/2021, de 27 de septiembre de 2021, firmado por la Sindica Municipal del Ayuntamiento, a través del cual informó lo siguiente:

**42.1.** “[...]”

- 1. Por cuanto hace al punto número uno se informa que el señor V1, no a pagado su servicio de agua potable desde el mes de abril.*
- 2. Sobre el segundo punto la toma de agua ubicada en el domicilio particular del señor V1, no se encuentra suspendida.*
- 3. Por último, de acuerdo al tercer punto, los cortes de agua se realizan por causa justificada, levantándose el acta respectiva.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*De acuerdo a lo informado solicito una prórroga de cinco días para remitir las documentales correspondientes y confirmar el dicho de las autoridades de la Comunidad de Zinacantepec(ZIC), ya que por razones de lejanía de la comunidad y con motivo de la vacunación no se han podido reunir [...]”.*

**43.** Para reforzar el informe complementario antes citado, por medio del oficio número 278/SINDICATURA/2021, de 4 de octubre de 2021, la Sindica Municipal del Ayuntamiento, remitió a esta CDHP, la siguiente documentación:

**43.1.** Copia certificada de una impresión fotográfica del recibo de pago realizado por V1, por la cantidad de \$100.00 (cien pesos cero centavos en moneda nacional), expedido por el Comité de Agua Potable de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, de 15 de marzo de 2021.

**43.2.** Copia certificada de una impresión fotográfica de acta de actividades de 3 de octubre de 2021, en la que, el Presidente y el Inspector de Comité de Agua Potable de la Comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, asentaron lo siguiente:

*43.2.1“... En Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla a(SIC) siendo las 8:00 horas de la mañana nos constituimos en el lugar indicado que se encuentran las tomas de agua de algunos ciudadanos de la comunidad, entre ellos la del señor V1, al realizar los trabajos de limpia del registro se aprecia que todas las tomas están*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*en servicio pues cuentan con las mismas condiciones debido a que, tiene de 20 años instaladas, asimismo, ningún otro de los vecinos ha manifestado que le a faltado el servicio de agua por lo tanto, están al corriente de los pagos por tal servicio, se anexan fotografías de las tomas en comento de la cuales alguna de todas corresponde al señor peticionario, además de que la distancia aproximada es de 800 metros hasta el domicilio de señor, atravesando montes y terrenos de labor cabe mencionar que los usuarios de agua potable también son responsables de verificar que sus mangueras no tengan fuga o estén taponeadas por el uso a través del paso del tiempo...”.*

**43.3.** Cinco impresiones fotográficas certificadas del registro de tomas las tomas de agua, entre las cuales, refiere que se encuentra la de V1.

**44.** Con relación al punto inmediato anterior, consta en acta circunstanciada de 5 de octubre de 2021, que un VA, adscrito a esta CDHP, dio vista al peticionario con el contenido de los informes complementarios rendidos por la autoridad señalada como responsable, ocasión en la cual V1, manifestó su inconformidad con el mismo y refirió lo siguiente:

**44.1.** *“... no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, ya que si bien es cierto, refieren que la toma de agua de mi domicilio particular, no está cortada, lo que*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*también es cierto es que, dicha toma de agua cuenta con una llave de paso, misma que se encuentra cerrada y por tal motivo no cuento con el suministro de agua potable en mi domicilio; es verdad que mi casa se encuentra a aproximadamente 800 metros de distancia de la red de agua potable, por lo que, la manguera de la referida toma de agua, aparte de que antes abastecía mi domicilio del vital líquido, también abastece de agua potable a otros dos domicilios que se encuentran antes del mío, siendo así que, la llave de paso se encuentra dentro de la propiedad del señor TA2, por eso sé que dicha llave de paso se encuentra cerrada, ya que si hubieran cortado la toma de agua potable, también habrían suspendido el vital líquido a los otros dos domicilios; por otra parte, es deber del suscrito precisar que el último mes que pagué el servicio de agua potable, fue en marzo de 2021, porque para el mes de abril de 2021, el personal que integra el Comité de Agua Potable, se negó a recibirme el pago respectivo, porque pretendían cobrarme aparte por el consumo de mi hijo que viene a visitarnos a mi esposa y a mí, cada 15 días; motivo por el cual, es incongruente que informen que tengo adeudo desde el mes de abril de 2021, a la presente fecha “más lo que se siga acumulando”, como lo informa la autoridad señalada como responsable, ya que desde el mes de abril, me suspendieron el servicio de agua y no veo porque pagar por un servicio con el que no cuento...”.*

**45.** Asimismo, V1, ofreció la testimonial a cargo de T1 y T2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**46.** Finalmente, mediante acta circunstanciada de 6 de octubre de 2021, se hizo constar que se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales ofrecidas por V1, a cargo de T1 y T2, en la que se advierte que por su parte T1, refirió lo siguiente:

*46.1. "... Que la suscrita radico en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, desde hace aproximadamente 18 años, y cada 2 o 3 meses visito a mis papás de nombres V1 y V2, quienes viven solos en DM1, no obstante lo anterior, desde el mes de abril del presente año, me consta que mis padres no cuentan con el servicio de suministro de agua potable, porque en las ocasiones en que los voy a visitar, me quedo por un periodo de 5 a 6 días, y ellos tienen que recolectar el agua de la lluvia para uso doméstico porque no tienen suministro del vital líquido; a decir de mis papás, los integrantes del Comité de Agua Potable, de dicha comunidad, suspendieron el servicio de agua potable, porque mi hermano de nombre TA1, se quedó a cuidarlos durante un periodo de aproximadamente 2 meses, porque mis papás estuvieron enfermos y necesitaban quien les diera sus medicamentos porque no saben leer, además de hacer los trabajos del campo y cuidado de los animales que tenía mi papá, hecho que molestó a los integrantes del Comité de Agua Potable de Tzincuilapan, pues citaron a mi papá y le dijeron que mi hermano TA1, también tenía que pagar por el consumo de agua potable, a pesar de que él no vive ahí, pues él y su familia también residen en Cuautlancingo, Puebla; y precisamente él va a visitar a mis papás cada 15 días para ver como están y ayudarles con los trabajos del campo, pero el personal del Comité de Agua Potable, informó a mi papá V1, que si quiere que el servicio de agua le sea reconectado, debe pagar por el consumo que mi hermano haga cada vez que los visita, así como poner*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*otra toma de agua para su consumo, motivo por el cual, a la presente fecha, en la casa de mis padres no hay agua potable...”.*

**47.** Mientras que por otra parte T2, refirió lo siguiente:

**47.1.** *“... El suscrito tengo mi domicilio particular ubicado en DM2, a aproximadamente 80 metros de la casa en la que viven mis padres V1 y V2, por lo que, con relación a los hechos materia de la presente queja, debo manifestar que, sé y me consta que desde el mes de abril de 2021, el servicio de agua potable del domicilio particular de mis padres, fue suspendido por los integrantes del Comité de Agua Potable de dicha comunidad, a pesar de que mi papá estaba al corriente con los pagos, ya que por lo general, acudíamos juntos a pagar por nuestros respectivos servicios de agua potable, tal es el caso que, presencie el día 15 de abril de 2021, que el tesorero del Comité de agua potable de Tzincuilapan, se negó a recibir el pago de agua potable de mi papa V1, argumentando que primero tenía que pagar una nueva toma de agua para el consumo de mi hermano TA1, o de lo contrario le iban a suspender el servicio de agua potable, sin embargo, mi papá refirió que no iba a pagar por otra toma de agua, porque mi hermano no vive con él, solo se había quedado temporalmente para cuidarlo, porque él y mi mamá habían estado enfermos, motivo por el cual, el tesorero se negó a recibir el pago y desde esa fecha mis papás no cuentan con servicio de agua potable; asimismo, en el mes de mayo de 2021, se llevó a cabo una reunión en la Comunidad de Tzincuilapan, Tlatlauquitepec, Puebla, donde el Presidente del Comité de Agua Potable, me abordó y me advirtió que por ningún motivo tenía que pasarle agua potable a mi papá, porque de lo contrario me iba a*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*meter en problemas, a lo que yo le respondí que era injusto que le hayan suspendido el servicio de agua potable, porque mis papás son personas de la tercera edad y necesitan del vital líquido; por lo que, desde el mes de abril del presente año, mis papás recolectan agua de la lluvia para el consumo doméstico y en algunas ocasiones mi hermano TA1, les lleva agua en un tonel que lleva en su camioneta...”.*

**48.** Cabe precisar que los informes justificados solicitados por este organismo constitucionalmente autónomo a la autoridad señalada como probable responsable, son medios de investigación para llegar al esclarecimiento de la verdad y determinar si existen acciones u omisiones de servidores públicos que vulneren los Derechos Humanos amparados por el orden jurídico mexicano de acuerdo a los artículos 34 y 35, de la LCDHP; así como 74 y 75, del RICDHP.

**49.** Con lo anterior, se puede advertir que:

- a)** En la comunidad de Tzincuilapan ubicada en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el Ayuntamiento, no suministra el servicio de agua potable a los pobladores, sino el Comité de Agua Potable;
- b)** Que V1 y V2, no cuentan con acceso al servicio de agua potable;  
y
- c)** Que el Ayuntamiento, no ha implementado acciones o medidas para garantizar el servicio de agua potable a V1 y V2, no obstante que son personas de la tercera edad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**50.** En este sentido, de las actuaciones antes citadas, este organismo defensor de Derechos Humanos, observó una clara violación al derecho humano a la seguridad jurídica y al acceso al agua en agravio de V1 y V2, en razón de que no cuentan con el servicio de agua potable en su domicilio particular, sin embargo, antes de entrar al fondo del tema que nos ocupa, es necesario tener una idea general de lo que son los Derechos Humanos, así como sus particularidades en el Sistema Jurídico Mexicano, y posteriormente analizar los hechos materia de la queja, a la luz de los siguientes apartados:

- El derecho humano de acceso al agua;
- La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros Derechos Humanos;
- Los Comités de Agua Potable en el Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla;
- y
- El análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V1 y V2.

## **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

**51.** De acuerdo con lo establecido por la CNDH, los derechos humanos: *“son el conjunto de prerrogativas de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 3ª ed, 2018, p. 5.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**52.** Para Enrique Pérez Luño, los Derechos Humanos son un *“conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídico a nivel nacional o internacional”<sup>2</sup>*.

**53.** Por su parte, para el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicio de estas”<sup>3</sup>*.

**54.** Ahora bien, aunque no existe un consenso absoluto sobre el concepto de derechos humanos<sup>4</sup>, *“podemos entender como tal a aquellos que se relacionan con la vida, la libertad y la seguridad de una persona, los que la protegen en el ámbito de su trabajo, y los que atañen a la paz y a la cooperación para el desarrollo”<sup>5</sup>*.

---

<sup>2</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estados de Derecho y Constitución*. 7ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2001, p.48.

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 3ª ed., Madrid, España, p. 37.

<sup>4</sup> Cfr. Gross Espiel, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo” en *Estudio sobre Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana Caracas, 1985.

<sup>5</sup> Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 1992, pp. 189 y 190.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**55.** De igual forma, *“se ha considerado a los derechos humanos como prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo.”*<sup>6</sup>

**56.** En nuestro país, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, el artículo 1º constitucional establece que, en el sistema jurídico mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**57.** De esta manera, este bloque de constitucionalidad está compuesto por normas, principios y valores de fuente convencional. Así, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, a partir del cual se deben analizar las normas y actos de las autoridades del país.

**58.** Así, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, establece lo siguiente:

#### **58.1 “Artículo 1 [...]”**

---

<sup>6</sup> Segreste Ríos, Sergio, *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*, CNDH, México, 2003, p. 16.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**59.** En este sentido, este órgano constitucional estima oportuno precisar en qué consisten cada una de estas obligaciones:

**59.1. Promover.** Esta obligación *“tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las mismas autoridades. Su cumplimiento, es desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.”*<sup>7</sup>

**59.2. Respetar.** *“Esta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal estatal o municipal) y en*

---

<sup>7</sup> Tesis XXVII.3º.4 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2839.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos por tanto esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).”<sup>8</sup>*

**59.3. Proteger.** *Dicha obligación implica “el deber que tienen los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado*

---

<sup>8</sup> Tesis XXVII.3º J/23 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen”<sup>9</sup>*

**59.4. Garantizar.** La finalidad esta obligación radica en “*la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular, así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social*

---

<sup>9</sup> Tesis XXVII.3º. J/25 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”<sup>10</sup>*

**60.** Respecto de los principios de los que habla el artículo 1º Constitucional, debemos señalar que, el principio de universalidad implica:

*“que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.”<sup>11</sup>*

**61.** Por su parte, los principios de interdependencia e indivisibilidad:

*“están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y*

---

<sup>10</sup> Tesis XXVII3o. J/24 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

<sup>11</sup> Tesis I.4º.A.9 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.”<sup>12</sup>*

**62.** Por lo que hace a la progresividad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este principio *“implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En tal sentido [...], se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.”<sup>13</sup>*

**63.** La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: *“(...) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.*

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> Tesis 2ª./J. 35/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO AL AGUA EN AGRAVIO DE V1 y V2**

**64.** Con base en las constancias que integran el presente expediente, esta CDHP, tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **seguridad jurídica y de acceso al agua** por parte del Ayuntamiento, teniendo como hecho violatorio omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en agravio de V1 y V2, lo que se corrobora con los informes rendidos, por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, Puebla, de los que se desprende lo siguiente:

- a)** Que en la Comunidad de Tzincuilapan, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, el Ayuntamiento no suministra el servicio de agua potable, sino el Comité de Agua Potable de la referida comunidad;
- b)** Que V1 y V2, no cuentan con agua potable; y
- c)** Que el Ayuntamiento no ha realizado acciones o medidas para garantizar el servicio de agua potable a V1 y V2, a pesar de que son personas de la tercera edad;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**65.** Además, debemos señalar que, el día 21 de septiembre de 2021, un VA, adscrito a esta CDHP, realizó una inspección ocular en el domicilio de V1 y V2, de la que se desprende que, no cuentan con el servicio de agua potable, debido a que, la manguera que es utilizada como mecanismo de conexión se encuentra cortada.

**66.** Aunado a lo anterior, de las testimoniales ofrecidas por V1, a cargo de T1 y T2, desahogadas el 6 de octubre de 2021, se desprende que, ambos testigos concordaron en que, desde el mes de abril de 2021, V1 y V2, no cuentan con el suministro del vital líquido en su domicilio particular; que dicho servicio fue suspendido por integrantes del Comité de Agua Potable; además de que, T2, refirió que con fecha 15 de abril de 2021, presenció como el Tesorero del Comité de Agua Potable, se negó a recibir el pago del servicio de agua potable de V1, refiriendo que sino pagaba otra toma de agua para su hijo TA1, le iban a cortar el servicio de agua potable de su domicilio particular; asimismo, que T2, tiene su domicilio ubicado a aproximadamente 80 metros de la casa en la que viven V1 y V2, sin embargo, el Presidente del Comité de Agua Potable de la referida comunidad, le advirtió de que si le pasaba agua potable a sus papás V1 y V2, se iba a meter en problemas.

**67.** Al respecto, debemos señalar que dichas pruebas tienen el carácter de documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267, fracción II, del CPCEP, al ser expedidos por servidores públicos con atribuciones para ello.

**68.** Además, en el caso de la inspección ocular realizada por un VA, adscrito a esta CDHP, es importante precisar que dichos servidores públicos cuentan con fe pública, por lo cual tiene la facultad de *“autenticar [...] hechos que tengan lugar y*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la LCDHP.*

**69.** En tales circunstancias, a estas probanzas se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del CPCEP, que a continuación se cita textualmente:

**69.1 “Artículo 365.** *Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el caso de objeción demostrada.”*

### ***El Derecho Humano de Acceso al Agua***

**70.** En el Sistema Jurídico Mexicano, el derecho humano de acceso al agua se encuentra previsto el artículo 4º, párrafo sexto, de la CPEUM, al establecer que *“Toda persona tiene **derecho al acceso, disposición, saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**”*

**71.** Ahora bien, aunque en sede internacional, el derecho humano al agua no se encuentra reconocido expresamente en algún instrumento, este nace a partir de la interpretación de los artículos 11 y 12 del PIDESC.

**72.** En este sentido, el CDESC de la ONU, en su Observación General número 15, señala que *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

suficiente, **salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.”<sup>14</sup>

**73.** El contenido normativo del derecho humano al agua, se compone de libertades y de prestaciones. De esta manera, las libertades implican lo siguiente:

**73.1.** “[...] la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua y saneamiento fuera del hogar.”<sup>15</sup>

**74.** Por su parte, el derecho humano al agua implica las siguientes prestaciones:

**74.1.** “[...] el acceso a agua potable a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Comité DESC, *Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2002, p. 2.

<sup>15</sup> *El derecho al agua (folleto informativo número 35)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Habitat y Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 8.

<sup>16</sup> *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**75.** Bajo este contexto, este derecho humano conlleva una serie de factores que, en cualquier supuesto, deben ser aplicados para garantizar que dicho derecho sea acorde a la dignidad, la vida y la salud de las personas. Así, aunque el ejercicio de este derecho puede variar de acuerdo con una multiplicidad de cuestiones, los siguientes elementos deben estar siempre presentes:

- a) La disponibilidad;
- b) la calidad; y
- c) la accesibilidad.

**76.** De esta manera, la disponibilidad implica que *“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”*<sup>17</sup>

**77.** La calidad, hace referencia a que *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.”*<sup>18</sup>

**78.** Respecto, a la accesibilidad, esta implica que el derecho humano al agua debe suministrarse sin discriminación alguna por el Estado. Además, se compone por cuatro dimensiones, que son las siguientes:

---

<sup>17</sup> *Op. cit*, nota 17, p. 5.

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 6.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**78.1 Accesibilidad física.** Esto es que *“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas”*<sup>19</sup>;

**78.2 Accesibilidad económica.** *“Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.”*<sup>20</sup>

**78.3 No discriminación.** *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”*<sup>21</sup>

**77.4. Acceso a la información.** *“La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”*<sup>22</sup>

**79.** Desde esta óptica, es importante destacar que, de acuerdo con la Observación General número 15, del Comité DESC, el derecho humano al agua impone a los Estado Parte tres tipos de obligaciones, a saber:

---

<sup>19</sup> *Ídem.*

<sup>20</sup> *Ídem.*

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 7.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**79.1 Respetar.** Lo cual se traduce en que, tanto los Estados como los agentes no estatales, deben *“abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce”*<sup>23</sup>. Por lo cual, comprende cualquier *“práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad”*<sup>24</sup>.

**79.2 Proteger.** Esta obligación, implica que los Estados deben de impedir cualquier menoscabo en el ejercicio y disfrute de este derecho humano, por parte de terceros. Al respecto, el Comité DESC entiende como terceros a *“particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”*<sup>25</sup>.

**79.3 Cumplir.** *“La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permiten y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones,*

---

<sup>23</sup> Tesis XXVII.3º.12 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2541.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 10.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”<sup>26</sup>*

**80.** Aunado a lo anterior, el Comité DESC, identifica nueve “obligaciones básicas” que deben cumplir los Estados Parte, en relación con el derecho humano al agua. En el presente documento, solo citaremos dos, por guardar estrecha relación con el asunto que nos ocupa. Al respecto, estas obligaciones son las siguientes:

**80.1** *“Garantizar el acceso a la **cantidad esencial mínima de agua**, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”*; y

**80.2** *“Asegurar el **derecho de acceso al agua** y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los **grupos vulnerables o marginados**”*.

**81.** En sede local, la facultad de prestar el servicio público de agua potable es exclusiva de los Ayuntamientos. De tal suerte, el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, establece lo siguiente:

**81.1** *“Artículo 115. [...]”*

*III. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*

**82.** Para el caso del Estado de Puebla, el artículo 104, inciso a, de la CPELSP, se pronuncia en el mismo sentido, pues señala que:

**81.1** *“Artículo 104. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*

**83.** Por su parte, la LAEP establece en el artículo 10, fracción I, lo siguiente:

**83.1** *“Artículo 10. En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:*

*I. Los Ayuntamientos”.*

**84.** De igual forma, el artículo 199 de la LOM, dispone que:

**84.1** *“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**85.** En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, a pesar de tener conocimiento de la situación en la que se encuentra V1 y V2, no ha tomado ninguna medida concerniente a garantizarle el acceso al agua, justificando su actuar en el hecho de que, en la comunidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, es el Comité de Agua Potable quien presta dicho servicio y no el Ayuntamiento.

**86.** Lo anterior, resulta preocupante para este organismo defensor de derechos humanos, pues significa que, de forma sistemática, el Ayuntamiento se ha abstenido de ejercer, de manera plena y efectiva, la atribución constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, relacionada con la prestación del servicio de agua potable.

### ***La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros derechos humanos***

**87.** De esta manera, con dicha omisión, el Ayuntamiento no solo vulnera el derecho humano de acceso al agua de V1 y V2, sino que también pone en peligro los derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la alimentación, a una vivienda digna, así como al mínimo vital. Lo cual, se agrava si, tomamos en consideración los factores de vulnerabilidad que, de manera interseccional, concurren en V1 y V2.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**88.** Lo anterior, se explica tomando en cuenta que, por su naturaleza, el derecho humano al agua guarda una estrecha relación de interdependencia con los derechos humanos citados con anterioridad.

**89.** Respecto a los derechos humanos a la vida<sup>27</sup> y a la salud<sup>28</sup>, debemos señalar que, en el contexto provocado por la pandemia, el artículo segundo, inciso e, del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 24 de marzo de 2020, señala como una medida preventiva, la siguiente:

**89.1** *“Cumplir con las medidas básicas de higiene, consistentes en lavado frecuente de manos [...]”*

**90.** Además de lo anterior, en su Declaración 1/20, de 9 de abril de 2021, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

---

<sup>27</sup> Como ha señalado esta CDHP, en nuestro país, el derecho a la vida se encuentra protegido, en virtud de la interpretación integral de los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales. Además, en sede internacional, este derecho puede ser encontrado en los artículos 3º de la DUDH, 6.1 del PIDCP y 4.1 de la CADH. Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 20/2021*, 19 de julio 2021, pp. 43 y 44.

<sup>28</sup> Respecto al derecho a la salud, el artículo 4º, párrafo cuarto de la CPEUM, señala que “Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**90.1** *“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en **situación de pobreza**, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.”<sup>29</sup>*

**91.** De manera específica, el 16 de abril de 2020, esta CDHP, mediante el oficio número CDH/DQO/188/2020, emitió medidas cautelares, dirigidas a los 217 Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, en las que, considerando el riesgo, la urgencia e irreparabilidad del daño, derivado de la situación que se presenta a nivel mundial, como consecuencia de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, señaló, en su punto ÚNICO, lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración 1/2020. Covid 19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*, 9 de abril de 2020. Al respecto, dicha declaración puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/YEm3045>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**91.1** “[...] De acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instruya a quien corresponda a efecto de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano al agua lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua; inclusive si existen procedimientos que puedan derivar en la restricción del servicio, estos sean suspendidos hasta tanto [sic] no se levante la contingencia sanitaria; en segundo lugar, llevar a cabo acciones proactivas para propiciar que las personas logren el acceso a ella cuando no lo tienen...”

**92.** Por lo anterior, dado que dichas medidas, debieron ser acordadas, valoradas y comunicados a esta CDHP, en el término de tres días naturales, a partir de su notificación, se advierte que el Ayuntamiento fue omiso al observar la irreparable violación al derecho humano de acceso al agua y otros derechos relacionados, así como la producción de daños de difícil reparación en agravio de las y los pobladores del municipio de Cohuecan, Puebla, y, en el caso concreto, de V1.

**93.** En tales circunstancias, si V1 y V2, no tienen garantizado el derecho humano de acceso al agua, resulta claro que no podrá llevar a cabo la medida de prevención consistente en el lavado frecuente de manos, lo cual representa un peligro latente a sus derechos humanos a la vida y a la salud.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**94.** Por otro lado, de la interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH, se desprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>30</sup>. En este sentido, dicho derecho humano consiste en la capacidad que tienen las personas de elegir y llevar a cabo, libremente, cualquier proyecto de vida, de acuerdo con sus valores, expectativas, ideas o gustos, sin la intervención injustificada de terceros.<sup>31</sup>

**95.** De esta manera, este derecho implica dos dimensiones: una externa y otra interna. La dimensión externa, *“da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.”*<sup>32</sup> Desde la perspectiva interna, lo que se protege es una *“esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.*<sup>33</sup>

**96.** En tales circunstancias, esta CDHP considera que, al no tener acceso al agua potable, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de V1 y V2, también puede verse comprometido. Por lo cual, su proyecto de vida, cualquiera que este sea, no podrá ser llevado a cabo de manera acorde con la dignidad humana.

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017.

<sup>31</sup> Cfr. Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Diciembre de 2009, p. 7; y Tesis 1ª CXX/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 331.

<sup>32</sup> Tesis 1ª./ J. 4/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491.

<sup>33</sup> *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**97.** Por su parte, el derecho humano a la alimentación se encuentra establecido en el párrafo tercero, del artículo 4º, de la CPEUM, al disponer que *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”*

**98.** En este sentido, el artículo 25.1 de la DUDH dispone que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”*

**99.** De acuerdo con la FAO, *“la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico o económico a alimentos nutritivos, inocuos y suficientes para satisfacer las necesidades dietéticas y de su preferencia para una vida activa y saludable. [...] La seguridad alimentaria es el resultado del funcionamiento del sistema alimentario en el ámbito local, nacional y mundial”<sup>34</sup>.*

**100.** En este sentido, la CDHP comparte el criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener que *“Estado mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.”*

---

<sup>34</sup> Citada en *Agua y alimentación por derecho*, ONGAWA. Ingeniería para el desarrollo y UNESCO, España, p. 14.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**101.** Así, debemos recordar que, tal y como señalamos en párrafos anteriores<sup>35</sup>, el abastecimiento de agua potable debe ser suficiente para comprender, entre otras cosas, el consumo, la higiene personal y la preparación de alimentos.

**102.** Por tanto, con su omisión, el Ayuntamiento al impedir que V1 y V2, gocen de manera plena del derecho humano de acceso al agua, genera, de manera injustificada, elementos que condicionan, a su vez, el derecho a la alimentación.

**103.** Aunado a esto, podemos señalar que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa implica lo siguiente:

**103.1** “[...] contar los **elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje**<sup>36</sup>”.

**104.** De esta manera, resulta claro que V1 y V2, adolecen, debido a la falta de acceso al agua, de los elementos necesarios para considerar que su derecho humano a una vivienda digna y decorosa está garantizado por el Ayuntamiento.

---

<sup>35</sup> Vid. Párrafo 52.

<sup>36</sup> Tesis 1ª. CXLVIII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 801.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**105.** Para esta CDHP, resulta de suma importancia destacar que, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades deben observar el derecho humano al mínimo vital. De acuerdo con la SCJN, *“El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.”*<sup>37</sup>

**106.** Por otro lado, “en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]. En el mismo contexto, el PIDESC contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1)”<sup>38</sup>.

**107.** Por estas consideraciones, el derecho humano al mínimo vital *“coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas*

---

<sup>37</sup> Tesis 1ª. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.

<sup>38</sup> Tesis I.9º.A.1 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna<sup>39</sup>”.*

**108.** Desde esta óptica, el derecho humano de acceso al agua, se constituye, también, como parte integrante del derecho humano al mínimo vital, pues resulta evidente que, si este derecho, implica el desarrollo de un nivel de vida adecuado, así como las condiciones materiales indispensables para llevar una existencia digna, tales supuestos no pueden verse completos si las personas no tienen garantizado el derecho humano al agua.

**109.** Esencialmente, porque, como detallamos en párrafos anteriores, por su propia naturaleza, el derecho al agua, mantiene una relación de interdependencia con otros derechos humanos que, de igual forma, permiten mantener una vida digna.

**110.** En otras palabras, impedir el desarrollo y ejercicio del derecho humano de acceso al agua, implica, necesariamente, una regresión en los demás derechos. De tal suerte, imposibilitar que V1 y V2, tengan garantizado el acceso al agua potable, implica una amenaza a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vivienda digna y al mínimo vital.

---

<sup>39</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## Contexto preliminar sobre la situación de las personas mayores en México

**111.** De acuerdo con los datos nacionales del INEGI del 30 de septiembre de 2019 sobre “*Estadísticas A propósito del día internacional de las Personas de Edad*”, en 2018 se contabilizaron en el país 15.4 de personas de 60 años o más; El CONAPO estima que, para inicios de 2030, la población mayor en la república mexicana será de más de 20 millones de personas, correspondiendo el 55.21% a mujeres y 44.79% a hombres<sup>40</sup>.

**112.** De los datos obtenidos en la “Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016”, el INEGI informó que en el país son 33.5 millones de hogares, en los cuales en el 30.1% reside al menos una persona mayor; en el 37.1% de los casos (3.7 millones) su único ingreso proviene de una o varias personas que tienen 60 años y más, mientras que 1.6 millones de personas de 60 años y más, viven solas y la mayoría son mujeres (63%). 23. El INEGI resaltó que el 66% de la población mayor no tiene alguna actividad económica y que más del 54% se dedican a quehaceres del hogar, por los que no perciben ningún ingreso económico y que el 49.2% recibe apoyos de programas gubernamentales.

**113.** Se considera que la persona, en la medida en que envejece, se enfrenta a una serie de limitaciones condicionadas por su estado de salud, condición económica, su rol dentro de la familia, la seguridad social con la que cuenten o la ausencia de la misma, el deterioro moral y emocional, etcétera, además de las desventajas de carácter social y laboral a los que deben enfrentarse y que

---

<sup>40</sup> De acuerdo con los datos estadísticos de los indicadores demográficos del CONAPO 2010-2050, para inicios del año 2030 serán 20,200,567 millones de personas de 60 a 109 años, siendo un total de 10,966,501 millones de mujeres y 9,048,352 de hombres.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

impactan de manera negativa el transcurso de esta nueva etapa de su vida, limitando, restringiendo o anulando su autonomía. *“El incremento absoluto y relativo de las personas mayores es una tendencia mundial que está influyendo en la economía, la planificación del desarrollo, las políticas sociales, las familias, las comunidades, las grandes ciudades y también en las localidades indígenas, desde el punto de vista de sus implicaciones económicas y sociales, es quizás la transformación más importante de la época”*<sup>41</sup>.

**114.** Esta CDHP, destaca la importancia de visibilizar los principales problemas relacionados con la protección y ejercicio de los derechos de las personas mayores, de tomar acciones necesarias para evitar que sean discriminados. La discriminación no es un tema ajeno a este sector de la población; el maltrato, la idea conceptualizada y estereotipada de que la vejez representa enfermedad, deterioro, carga, pasividad, dependencia e improductividad y la negación o restricción de sus derechos, son las formas principales en las que se manifiesta la discriminación.

**115.** Por último, la encuesta realizada por el INEGI muestra que las problemáticas principales de las personas mayores es que la pensión que reciben es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas (28.5%), la falta de oportunidades para encontrar trabajo (22.5%) y el carecer de una pensión o jubilación (21.9%)<sup>42</sup>.

**116.** Por otra parte, al hablar de la disponibilidad del agua, para la determinación del sentido y alcance de ese derecho humano destacan las directrices elaboradas

---

<sup>41</sup> 3Comisión Económica para la América Latina y el Caribe (CEPAL) Derechos de las personas mayores: Retos para la interdependencia y autonomía.

<sup>42</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

en 2003, por la OMS,<sup>43</sup> en relación con los siguientes parámetros mínimos para la satisfacción básica de las necesidades de consumo e higiene:

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u>  Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	<b>Consumo:</b> Asegurado.  <b>Higiene:</b> La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	<b>Bajo</b>
<u>Acceso óptimo</u>  Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	<b>Consumo:</b> Se atienden todas las necesidades.  <b>Higiene:</b> Se deben atender todas las necesidades	<b>Muy bajo</b>

Nivel de servicio	Medición del acceso	Necesidades atendidas	Efecto en la salud
		a no ser que se practique en la fuente	
<u>Acceso intermedio</u>  Cantidad promedio de aproximadamente 50 litros por persona al día.	Agua abastecida a través de un grifo público (o dentro de 100 m o 5 minutos del tiempo total de recolección)	<b>Consumo:</b> Asegurado.  <b>Higiene:</b> La higiene básica personal y de los alimentos está asegurada; se debe asegurar también la lavandería y el baño	<b>Bajo</b>
<u>Acceso óptimo</u>  Cantidad promedio de 100 litros por persona al día y más.	Agua abastecida de manera continua a través de varios grifos	<b>Consumo:</b> Se atienden todas las necesidades.  <b>Higiene:</b> Se deben atender todas las necesidades	<b>Muy bajo</b>

<sup>43</sup> Organización Mundial de la Salud, Domestic Water Quantity, Service Level and Health, resolución WHO/SDE/WSH/03.02, 2003, p. 3.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**117.** De la información anterior, se deduce que para garantizar las necesidades de consumo e higiene personales y sin efectos nocivos en la salud, es indispensable como mínimo, el acceso en condiciones de intermedias a óptimas, esto es, 50 a 100 litros de agua al día para cada persona, dentro del contexto de las condiciones particulares de acceso. Sin embargo, la misma OMS reconoce que los parámetros abordados tienen un carácter indicativo, dado que la base inicial puede diferir en atención a variables como el contexto climático o geográfico en el que se verifica el acceso al agua, la salud de las personas y su propia caracterización como grupos de atención prioritaria, circunstancias que conllevan a un aumento el margen mínimo de provisión.

**118.** Una pauta para comprender la variación en las necesidades de consumo e higiene del agua potable conforme al contexto climático. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado”,<sup>44</sup> elaborado por la CONAGUA a mediados de esta década, conforme a la siguiente diferenciación:

Clima	Consumo (litros diarios por persona)			Subtotal por clima
	Bajo	Medio	Alto	
Cálido húmedo	198	206	243	243
Cálido subhúmedo	175	203	217	191
<b>Seco o muy seco</b>	<b>184</b>	<b>191</b>	<b>202</b>	<b>190</b>
Templado o frío	140	142	145	142

<sup>44</sup> CONAGUA, Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado, México, disponible en: <http://aneas.com.mx/wp-content/uploads/2016/04/SGAPDS-1-15-Libro4.pdf>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Los Comités de Agua Potable en Tlatlauquitepec, Puebla***

**119.** Para esta CDHP, uno de los elementos que, en el presente caso, también debe ser analizado, es el relativo a los Comités de Agua Potable que existen en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

**120.** En este orden de ideas, debemos recordar que, según lo informado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, *“en la comunidad de Tlatlauquitepec, Puebla, el servicio de agua potable no lo presta el Ayuntamiento, sino el comité de agua potable”*

**121.** Bajo este contexto, este órgano constitucional autónomo precisa que, de acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM, el Estado Mexicano tiene una composición pluricultural, la cual se sustenta en los diversos pueblos y comunidades indígenas.

**122.** Por lo anterior, el párrafo quinto del mismo artículo 2º Constitucional, consagra el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Aunado a esto, el apartado A, fracción II, de dicho precepto, señala que:

**122.1** *“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

[...]

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”*

**123.** De lo anterior, se desprende que, los usos y costumbres están constitucionalmente protegidos, pero que, en el ejercicio de estos, se deben tomar en consideración, los siguientes elementos:

- a) Deben asegurar la unidad nacional;
- b) Están sujetos a los principios generales de la CPEUM;
- c) Deben respetar los derechos humanos, y
- d) La dignidad e integridad de todas y todos.

**124.** De tal suerte, como vimos en apartados anteriores, en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, los artículos 115, fracción III, inciso a de la CPEUM y 104, inciso a de la CPELSP, establecen que el servicio de agua potable debe ser prestado por los Ayuntamientos Municipales.

**125.** Es decir, existen disposiciones constitucionales, tanto federal como localmente, que de manera expresa establecen, la atribución exclusiva de los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamientos para el abastecimiento del vital líquido. Por lo que, de inicio, los usos y costumbres, en virtud de los cuales, se establecen autoridades distintas de los Ayuntamientos, no estarían conforme al arreglo constitucional actual.

**126.** Resulta importante señalar que, en Chihuahua<sup>45</sup>, San Luis Potosí<sup>46</sup> y Chiapas<sup>47</sup>, existen Comités de Agua, o figuras afines, que basadas en un modelo de gestión comunitaria, sí pueden llevar a cabo, en auxilio de los Ayuntamientos, la prestación del servicio de agua potable.

**127.** En nuestra entidad federativa, la LASEP, disponía en el artículo 31 la figura de los Patronatos Pro-Introducción de Agua Potable y Alcantarillado. Así, dicho artículo señalaba lo siguiente:

**127.1** *“Artículo 31 En las comunidades donde no exista servicio de agua potable y alcantarillado, se podrán formar **patronatos que gestionen la instalación de dicho servicio, estos patronatos***

---

<sup>45</sup> El artículo 3º, fracción IX, de la LAEC, define a los Comités de Agua, de la siguiente forma: “Organizaciones comunitarias no gubernamentales que llevan a cabo la administración y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales o disposición final de lodos, dentro de un centro de población, que son auxiliares de la Junta Central de Agua y Saneamiento en la prestación del servicio.”

<sup>46</sup> El artículo 3º, fracción XIV, de la LAESLP, establece la figura de los Comités de agua rurales, y los define de la siguiente manera: “organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio.”

<sup>47</sup> De manera análoga, el artículo 3º, fracción XIX, de la LAECH, establece la figura de los patronatos, a los cuales define en los siguientes términos: “La persona moral integrada por ciudadanos de una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme al acuerdo de la autoridad municipal o estatal que los cree, que señalará las facultades y atribuciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

***deberán ser instituidos por el Ayuntamiento respectivo y no podrá haber más de un patronato por comunidad.”***

**128.** A pesar de esto, se advierte que su naturaleza era totalmente distinta a las figuras establecidas en Chihuahua, San Luis Potosí, Chiapas e, incluso, a las que, *de facto*, se encuentran en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

**129.** Esencialmente, los patronatos establecidos en la derogada LASEP tenía como finalidad gestionar la instalación del servicio de agua potable, además de que eran creados por los mismos Ayuntamientos. En otras palabras, su labor no consistía en proporcionar, ante la omisión o imposibilidad del Ayuntamiento, el servicio de agua potable, sino en gestionar dicho servicio.

**130.** Sin embargo, a partir de 2012, la LAEP, sustituyó a la LASEP. Así, en la regulación actual, aunque los artículos 29 y 30, fracción I, de la LAEP reconoce que el sector social podrá participar en la prestación de los servicios públicos, lo cierto es que, no establece, de manera expresa, ninguna figura jurídica para tales efectos.

**131.** Lejos de esto, el artículo 29 de la LAEP es preciso al establecer lo siguiente:

**131.1** *“Artículo 29. En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**132.** En otras palabras, los sectores social y privado podrán realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de agua potable, pero, de ninguna forma, dicho precepto legal establece la posibilidad de sustituir a los Ayuntamientos en esta función constitucional.

**133.** Lejos de esto, el artículo 4º, fracción XXIV, define a los organismos operadores como:

**133.1** *“XXIV. [...] los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal que se integran y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley.”*

**134.** Por su parte, la fracción XXVI, del mismo artículo 4º señala que los prestadores de servicios públicos son:

**134.1** *“[...] los municipios que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión en los casos que prevé este ordenamiento.”*

**135.** Por estas razones, consideramos que los Comités de Agua Potable establecidos en el municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, a pesar de fundar su creación en los usos y costumbres, no se encuentran previstos por el orden



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucional, ni en la legislación que, sobre la materia, existe en el Estado de Puebla.

### ***Análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V1 y V2***

**136.** Ahora bien, de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, está acreditado que V1, cuenta con la edad de 70 años, pues nació en 1951, mientras que su esposa V2, cuenta con la edad de 65 años, y por tanto forman parte del grupo de población denominado personas adultas mayores, de conformidad con lo previsto por el artículo 3º, fracción I, de la LDPAM<sup>48</sup>.

**137.** Sin embargo, para esta CDHP, no es suficiente pertenecer a este grupo poblacional, para sostener que una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad<sup>49</sup>. Establecer que, por sí misma, la condición de adulto mayor es un elemento inequívoco de vulnerabilidad, resulta un ejercicio estigmatizador de este sector y, por tanto, contrario a una perspectiva de derechos humanos.

**138.** Por el contrario, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 5º, fracción VI, de la LGDS, los grupos en situación de vulnerabilidad son:

---

<sup>48</sup> La fracción I de dicho artículo establece que las personas adultas mayores son “Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.”

<sup>49</sup> En un sentido similar se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1ª. CXXXIV/2016 (10ª), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. De igual forma, la LDPAM, no señala, de manera expresa, que este sector de la población sea un grupo vulnerable. Incluso, el artículo 18, fracción IX, hace una distinción entre adultos mayores y adultos mayores en situación de vulnerabilidad. De esta manera, dicho precepto señala lo siguiente: Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores [...] IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**138.1** *“Aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”*

**139.** Así, para estar en condiciones de conocer si V1 se encuentra en situación de vulnerabilidad, es necesario realizar un análisis interseccional. Al respecto, la interseccionalidad es una herramienta que consiste en:

**139.1** *“[...] dar cuenta de las interrelaciones entre varios aspectos de la identidad que caracterizan nuestros privilegios o marginaciones en un contexto social dado. Es, por tanto, un reconocimiento de la diversidad y de las relaciones de poder que actúan tras ella, combinándose de diferentes maneras y generando como resultado diferentes posiciones sociales. De este modo, la interseccionalidad constituye la respuesta crítica a la uniformización u homogenización de los colectivos de personas.”<sup>50</sup>*

**140.** Ahora bien, al “resolver desde un enfoque de interseccionalidad debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan

---

<sup>50</sup> Rodríguez Eugenia y Iturmendi Vicente, Ane, *Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013, p. 26.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.”<sup>51</sup>

**141.** En tales circunstancias, *“Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio.”*<sup>52</sup>

**142.** Atendiendo a estos aspectos, el artículo 14.2, inciso h, de la CETFDM, prevé la siguiente obligación:

**142.1** *“Artículo 14. [...]*

*2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

*[...]*

*h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones.”*

---

<sup>51</sup> *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 205.

<sup>52</sup> *Op. cit.*, p. 206.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**143.** Respecto a su condición de adulta mayor, el artículo 17 del PACADHDESC, establece lo siguiente:

**143.1** *“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.”*

**144.** Por su parte, el principio número 1 de los PNUED, señala que *“Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, **agua**, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”*

**145.** Además de esto, en nuestro país, el artículo 5, fracción I, incisos a, b, f y g de la LDPAM establecen lo siguiente:

**145.1** *“I. De la integridad, dignidad y preferencia:*

*a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.*

*b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.*

[...]



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.*

*g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos”*

**146.** De igual manera, el artículo 6º, primer párrafo, de la LDPAM, dispone, como una obligación a cargo del Estado la de garantizar *“las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr la plena calidad de vida para su vejez.”*

**147.** En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación, como lo es, la omisión del Ayuntamiento de proporcionar, a V1 y V2, el acceso al servicio de agua potable, genera, para esta institución protectora de derechos humanos, una forma de violencia en contra de los agraviados, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º bis, fracción VI, que establece como tipos de violencia, en contra de este sector de la población *“Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.”*

**148.** Consecuentemente, al analizar, desde un enfoque interseccional, el cúmulo de factores que concurren en V1 y V2, esto es, su calidad de mujer y de adulta



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

mayor, este órgano constitucional autónomo, concluye que los agraviados V1 y V2, sí se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

**149.** En este sentido, este órgano constitucional autónomo sostiene que, las personas adultas mayores, requieren de una protección reforzada por parte de las instituciones estatales, en especial si, como en el caso concreto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, implica que, las autoridades deben, desde un enfoque de derechos humanos, emplear todos los recursos a su alcance para lograr que, los adultos mayores, tengan garantizados sus derechos humanos y, con esto, tengan posibilidad de acceder a una vida digna y decorosa.

**150.** Desde esta óptica, esta institución defensora de derechos humanos, comparte el criterio sostenido por la Primera Sala de SCJN acerca de que las personas adultas mayores merecen *“especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono”*<sup>53</sup>.

**151.** En tales condiciones, no existe justificación constitucional, convencional y legal para que V1 y V2, vean imposibilitado el disfrute del derecho humano de acceso al agua, pues, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, una de las obligaciones del Estado Mexicano, es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, la finalidad de esta obligación radica en la realización de los derechos, por lo cual, implica la eliminación de las restricciones que impidan su ejercicio.

---

<sup>53</sup> Tesis 1ª. CCXXIV/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**152.** De manera particular, el Ayuntamiento para garantizar el derecho de acceso al agua de V1 Y V2, y dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 1º Constitucional, debe llevar a cabo acciones tendentes a lograr el ejercicio de este derecho humano, sin la intervención injustificada de terceros.

**153.** En este sentido, la CDHP considera que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y a fin de garantizar el acceso al agua de V1 y V2, deberá reasumir estas atribuciones y reconectar, de manera inmediata, el servicio de agua potable a los agraviados.

**154.** Además de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá que tomar en consideración los factores que, de manera interseccional, concurren para generar una situación de vulnerabilidad en V1 y V2, y de esta manera evitar que, por su omisión de proporcionar el acceso al agua potable, dicha situación continúe agravándose.

**155.** Por lo anterior, es importante destacar que, la igualdad sustantiva, *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.”*<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**156.** Por lo cual, para la SCJN, la violación al principio de igualdad sustantiva, *“surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”*<sup>55</sup>.

**157.** De esta forma, la omisión del Ayuntamiento, de tomar todas las medidas que están a su alcance, para garantizar el acceso al agua potable, a V1 y V2, configura, para este órgano constitucional autónomo, una violación a este principio y, por tanto, un acto de discriminación indirecta, pues esta resulta cuando *“una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto”*.<sup>56</sup>

**158.** Finalmente, es importante señalar que, frente a grupos o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como V1 y V2, el Estado tiene el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta suficiente para que estos grupos tengan garantizada su supervivencia. Por lo cual, en el caso concreto, el Ayuntamiento, debe de abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el ejercicio pleno de este derecho a cualquier persona, y en especial a V1 y V2, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

**159.** Al respecto, tiene aplicación, en el presente asunto, de manera analógica, la tesis aislada número VI. 1º. A.100 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> Tesis 1ª. CCCLXXIV/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 603.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2191, que a continuación se cita textualmente:

**159.1. “DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *El acceso al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo **99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales **23, fracción IX y 119** de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.*

**160.** En el presente asunto, este organismo defensor de derechos humanos, observa violaciones al derecho humano al agua en agravio de los habitantes de la comunidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, con motivo de la falta de razonabilidad por parte de las autoridades municipales.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO**

**161.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**162.** Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**163.** Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza González vs. Perú”<sup>57</sup>, donde dicha Corte enfatizó que:

**163.1.** “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

**164.** Luego entonces, los agraviados tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV<sup>58</sup>; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LGVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones

---

<sup>57</sup> Caso Espinoza González VS Perú, disponible en;

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

<sup>58</sup> LGV el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26. Disponible en el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

**165.** Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LGVEP, que expresamente señala:

**165.1.** *“...Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

**166.** En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por los peticionarios, derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

### **RESTITUCIÓN**

**167.** De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la LGVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio de V1 y V2, a fin de no continuar violentando sus derechos humanos.

### **SATISFACCIÓN**

**168.** Según lo establecido en el artículo 23, fracción IV de la LGVEP, la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, por su parte la fracción I, del numeral 70, de dicho ordenamiento, señala entre otras medidas, la revelación pública y completa de la verdad, para impedir que se produzcan nuevas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

violaciones de derechos humanos, es decir, el Ayuntamiento, deberá a través de un mecanismo, asumir ante los pobladores de la Comunidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, la obligación conferida por la fracción III, inciso a) del artículo 115 de la CPEUM, relativa a la prestación del servicio de agua potable, implicando la sustitución del Comité de Agua Potable, de la localidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.

**169.** Asimismo la fracción V, del artículo 70, del referido documento legal, también contempla la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

**170.** En consecuencia, es de recomendarse al Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, de vista al Titular de la Contraloría Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de los servidores públicos adscritos a dicho municipio, que participaron en los hechos, independientemente de que sigan o no laborando para dicho municipio, para lo cual deben atender lo dispuesto en la LGRA, adoptando las medidas respectivas a efecto de que dicha investigación se conduzca de manera adecuada.

### ***MEDIDAS DE NO REPETICIÓN***

**171.** Conforme al artículo 23, fracción V, de la LGVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

**172.** En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción al personal del Ayuntamiento; para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico a la seguridad jurídica y al agua.

**173.** Asimismo, la fracción IV, del artículo 72, de la LGVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos.

**174.** Resultando importante que se brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, que participaron en los hechos a que se refiere la presente, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el respeto del derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**175.** Asimismo, es procedente recomendar que en caso de que los hechos a que se contrae la presente, pudieran ser constitutivos de delito, se presente la denuncia respectiva y se colabore con la autoridad competente, para lo cual deberá aportar los elementos probatorios que estén a su alcance.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**176.** Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de V1 y V2, al efecto, esta CDHP, procede a realizar a usted, Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla; las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio particular de V1 y V2, debiendo justificar ante este organismo constitucionalmente autónomo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115, de la CPEUM, y en su momento se sustituya al Comité de Agua Potable, de la localidad de Tzincuilapan perteneciente al Municipio Tlatlauquitepec, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

**TERCERA.** Dé vista al titular de la Contraloría Municipal, de Tlatlauquitepec, Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento; que fueron omisos en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; lo que deberá documentar ante este organismo.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**CUARTA.** Emita una circular a través de la cual instruya al personal del Ayuntamiento, para que sujete su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua; debiendo justificar ante esta CDHP, su cumplimiento.

**QUINTA.** Brinde a los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con el derecho a la seguridad jurídica y al agua, ello con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá documentar ante este organismo.

**177.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**178.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

acepta dicha Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. Cabe aclarar, que la falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

**179.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

**180.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP, quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

***Atentamente.  
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla.***

***Dr. José Félix Cerezo Vélez.***